

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00181-00.

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, actuando en nombre propio, formulo acción de tutela contra el RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de su derecho fundamental de petición, y sea absuelta de FONDO las solicitudes formuladas el doce (12) de octubre de 2021, mediante el cual solicito:

“Primero: El día dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y tres (1.993) celebro CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO con Rueda Ardila Hermanos Y Cia Ltda. y María Luisa Rueda Ardila, pactando lo siguiente:

- Cargo: Mesero – Cajero
- Remuneración: un (1) salario mínimo legal mensual vigente más una bonificación variable entre cien mil pesos (\$100.000) y doscientos mil pesos \$200.000)
- Periodicidad pago: quincenal

Segundo: Dada la emergencia por COVID 19 a partir del 23 de marzo de 2020 se me insta a suspender mis actividades laborales y tal como consta en documento denominado “Otorgamiento vacaciones anticipadas”.

Tercero: Ante el silencio guardado por mi empleador, y atendiendo que no había recibido remuneración salarial alguna durante el lapso comprendido entre el 23 de marzo y el 14 de julio de 2020 me acerque a dialogar con Usted; donde se me hace entrega de documento denominado “Liquidación de contrato de trabajo”.

Cuarto: A la fecha de esta comunicación mi empleador no me ha notificado formalmente de la terminación del contrato de trabajo, por lo cual a la fecha se considera VIGENTE.

Quinto: En el documento denominado “Liquidación de contrato de trabajo” entregado el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020) se evidencia que se efectúan pagos para el lapso comprendido entre el primero (01) de enero y el doce (12) de abril de dos mil veinte (2.020).

Sexto: Dada la incertidumbre en la cual me encontraba, el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020) procedí a radicar solicitud de información a través de correo electrónico a la cuenta: ruedaardilahermanos@hotmail.com; la cual a la fecha no ha sido atendida.

Séptimo: A partir del mes de junio de dos mil veinte (2.020) mi empleador dejo de aportar al Sistema General de Seguridad Social a mi favor; sin que se conozca justa causa para ello.”

El Derecho de Petición fue radicado vía correo electrónico, y así como por correo certificado, a la fecha de radicación de la presente acción, el RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., no ha brindado RESPUESTA DE FONDO a sus requerimientos, vulnerando sus DERECHOS FUNDAMENTALES.

Por lo expuesto, solicita tutelar el derecho fundamental conculcado, y en consecuencia ordenar a “RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA.” responder su petición de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de manera clara, completa, concreta, de fondo, sin evasivas y suministrando los documentos solicitados en caso de haber lugar a ello.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, junto con los anexos:

- Derecho de petición.
- Escrito denominado Derecho de Petición de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) con guía de entrega No. 1040026198011
- Soporte correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de “RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA.”

2º. Contestación de la sociedad RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA, quien manifiesta:

PRIMERO. - No es cierto. El accionante pretende omitir hechos, e imputar otros que la sociedad no ha cometido. El señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, fue empleado del restaurante La Cuchara de Palo, establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA, y administrado por ésta hasta el día treinta y uno (31) de enero de 2.011, fecha en la cual se liquidó el contrato de trabajo con el accionante. El establecimiento de comercio denominado Restaurante La Cuchara de Palo fue dado en arrendamiento, el día primero (1) de febrero de 2.011 a la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.819.975 de Bucaramanga, acto registrado bajo el número 38582 del libro 6 en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, según consta en certificado expedido por dicha entidad.

SEGUNDO. - Parcialmente cierto. Es cierto que envió derecho de petición a nombre de la sociedad a la cual represento, queriendo sacar provecho de una vinculación laboral anterior, que había tenido con la sociedad RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA. Pero omite decir, que también le envió el mismo derecho de petición a su empleadora por más de diez (10) años, la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA.

TERCERO. - El mismo accionante anexa certificado de envío del derecho de petición a la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA, su verdadera empleadora, aunque omite tal

hecho, para hacer ver que su empleador es la sociedad a la cual represento, y quien no tiene vínculo laboral con el accionante, desde el treinta y uno (31) de enero de 2.011.

CUARTO. – La sociedad RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA, no dio contestación al derecho de petición presentado por el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, por cuanto no tenía la calidad de empleador del accionante, obligación que recaía en la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA, quien tenía dicha calidad desde febrero de 2011, y quien tuvo a su servicio como mesero al señor PINILLOS HERNANDEZ.

Por lo expuesto, manifiesta que se opongo a todas y a cada una de ellas ya que en ningún momento le fueron violentados sus derechos fundamentales por parte de la sociedad a la cual representa, ya que como se explicó, no tiene la calidad de empleadora. No sé con qué ánimo el accionante pretende desconocer, que su empleadora por más de diez (10) años fue la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA, y que fue con el ella que sostuvo las conversaciones a que hace alusión en el derecho de petición, ya que conmigo como persona natural y/o representante de la sociedad RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA, no ha tenido conversación alguna. El vínculo laboral que existió con el accionante y la sociedad que representa hasta el mes de enero de 2.011, se rigieron al respeto debido y a las normas que rigen la materia, actuando de conformidad a ellas, liquidándole legalmente las prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para*

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, contra el RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de su derecho fundamental de petición, y sea absuelta de FONDO las solicitudes formuladas el doce (12) de octubre de 2021; y como quiera que la entidad accionada, la sociedad RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA, manifiesta que no dio contestación al derecho de petición presentado por el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, por cuanto no tenía la calidad de empleador del accionante, obligación que recaía en la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA, quien tenía dicha calidad desde febrero de 2011, y quien tuvo a su servicio como mesero al señor PINILLOS HERNANDEZ; circunstancia que no justifica la no respuesta de la petición incoada por el accionante, lo cual hace que se vislumbre vulneración al derecho fundamental solicitado en la presente acción; y es así, que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición incoada por la entidad accionante.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele al RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, calendado a fecha 12 de octubre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá al RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas

en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, en contra el RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, el señor LEONARDO PINILLOS HERNANDEZ, calendado a fecha 12 de octubre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR al RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO Y/O RUEDA ARDILA HERMANOS Y CIA LTDA., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ